

AUTORIZA AL INSTITUTO DE FOMENTO PESQUERO PARA REALIZAR PESCA DE INVESTIGACION QUE INDICA.

VALPARAISO, 31 ENE 2008

R. EX. N° 320

VISTO: Lo solicitado por el Instituto de fomento Pesquero mediante Oficio IFOP/2007/PGE/579/DIR/861 SUBPESCA, de fecha 28 de diciembre de 2007, C.I. SUBPESCA N° 422 de 2008; lo informado por la División de Administración Pesquera de esta Subsecretaría en Memorándum Técnico (P.INV.) N° 18, de fecha 22 de enero de 2008; los Términos Técnicos de Referencia del Proyecto denominado **"Monitoreo de la pesquería de Jaibas extraída por la flota artesanal trampera de Ancud, Región de Los Lagos"**, elaborados por el peticionario y aprobados por esta Subsecretaría; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley N° 19.880; los D.S. N° 9 de 1990 y N° 461 de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

RESUELVO:

1.- Autorízase al Instituto de Fomento Pesquero, R.U.T. N° 61.310.000-8, domiciliado en Blanco N° 839, Valparaíso, para efectuar una pesca de investigación de conformidad con los Términos Técnicos de Referencia del Proyecto denominado **"Monitoreo de la pesquería de Jaibas extraída por la flota artesanal trampera de Ancud, Región de Los Lagos"**, elaborados por el peticionario y aprobados por esta Subsecretaría.

2.- El objetivo principal de la pesca de investigación que por la presente resolución se autoriza consiste en recolectar y analizar la información biológica y pesquera de las dos especies principales de jaibas (**Cancer edwardsii** y **Cancer setosus**), que componen la pesquería del recurso y que son extraídas por la flota trampera de Ancud, en la X Región.

3.- La pesca de investigación se efectuará en el área de reserva artesanal comprendida entre Punta Quillahua (paralelo 41°35'00" L.S.) y Punta Apiao (paralelo 42°34'00" L.S.), por un período de 3 meses contados desde la fecha de la presente Resolución.

4.- Podrán participar en la presente pesca de investigación las embarcaciones artesanales que a continuación se indican, que se encuentran inscritas en el Registro Pesquero Artesanal de la X Región, sección de pesquería de Jaibas: "**Madison**", "**Albacora II**", "**Doña Naty**", "**Araseba**", "**Samaría**", "**Oriana**", "**Karina I**", "**Blanca Estela**", "**San José**", "**Pablo Paz**", "**Esperanza I**", "**Esperanza II**" "**Libertad**", "**José Delicio**" y "**Manola**".

5.- En cumplimiento de los objetivos de la presente pesca de investigación, las embarcaciones individualizadas en el numeral anterior, podrán extraer, mediante el uso de trampas, una cuota máxima mensual ascendente a 7.000 ejemplares de cualquier tamaño de hembras ovadas de los recursos Jaiba mármola **Cancer edwardsii** y Jaiba peluda **Cancer setosus**, los cuales luego de medidos y pesados, deberán ser devueltos vivos al lugar de captura por las mismas embarcaciones pesqueras. El ejecutor deberá disponer de las medidas necesarias para resguardar la integridad de las hembras ovadas durante el transporte y la manipulación. Las capturas efectuadas de conformidad con lo anterior deberán ser informadas directamente por el peticionario al Servicio Nacional de Pesca.

Asimismo, el conjunto de embarcaciones antes indicadas podrán capturar, mediante el uso de trampas, ejemplares machos y hembras no ovígeras de los recursos Jaiba mármola **Cancer edwardsii** y Jaiba peluda **Cancer setosus**, con una talla mínima de 110 mm. de ancho cefálico torácico.

6.- Los desembarques de los ejemplares obtenidos en el marco de la presente pesca de investigación deberán ser monitoreados por el Consultor e informados a la oficina del Servicio Nacional de Pesca correspondiente mediante un documento foliado emitido por el Consultor que indique, a lo menos, el nombre de la embarcación, el nombre del capitán de la misma, fecha y puerto de recalada, captura de las especies y área de operación.

El documento antes indicado deberá ser firmado y timbrado por el personal técnico del Consultor, quien será responsable de los datos que incorpore a dicho instrumento en función de sus labores de control, y será presentado al Servicio Nacional de Pesca para que éste proceda a la visación de las capturas.

La ausencia o adulteración del documento indicado en el párrafo anterior importará que las capturas respectivas no serán consideradas como efectuadas en el marco de las actividades de la presente pesca de investigación.

7.- Los titulares de las embarcaciones participantes autorizados para operar en virtud de la presente pesca de investigación deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Realizar las labores de pesca de investigación con sujeción a los diseños operativos determinados por el Instituto;
- b) Informar y documentar las capturas efectivas y sus destino conforme lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley General de Pesca y Acuicultura y sus normas reglamentarias;
- c) Completar una bitácora de pesca que deberá ser proporcionada por el Instituto, y que deberá ser entregada junto con la información de desembarque al finalizar el respectivo viaje de pesca;
- d) Aceptar a bordo a los observadores científicos y personal técnico que designe el Instituto de Fomento Pesquero y otorgar todas las facilidades para que éstos puedan recopilar y transmitir la información necesaria para el cumplimiento del plan de trabajo durante todo el período de la pesca de investigación;

- e) Utilizar como puerto de desembarque los siguientes: Caremalpu, Ancud y Dalcahue, todos de la X Región. El Servicio Nacional de Pesca podrá determinar la suspensión de alguno de los puertos antes señalados, como la incorporación de otros en casos de fuerza mayor, lo que comunicará oportunamente a los interesados; y
- f) En general dar cumplimiento a las obligaciones legales y reglamentarias establecidas para la realización de actividades pesqueras extractivas y medidas de administración establecidas para las especies en estudio.

8.- Una vez realizados los muestreos por el Consultor y visados los desembarques por el Servicio Nacional de Pesca, los titulares de las embarcaciones artesanales individualizadas en el numeral 4° de la presente Resolución podrán disponer de las capturas efectuadas en el marco de la presente pesca de investigación, incluyendo el desembarque y procesamiento de las mismas.

9.- Para los efectos de la presente autorización, se exceptúa el cumplimiento de las siguientes medidas de administración:

- a) talla mínima de extracción para los recursos Jaiba peluda ***Cancer setosus*** y mármola ***Cancer edwardsii***, establecido mediante Decreto Supremo N° 9 de 1990, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; y
- b) veda para ejemplares hembras ovígeras de los recursos Jaiba peluda ***Cancer setosus*** y mármola ***Cancer edwardsii***, establecido mediante Decreto Supremo N° 9 de 1990, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

10.- El peticionario deberá entregar a la Subsecretaría de Pesca un informe de avance del estudio individualizado en el numeral 1° de la presente Resolución transcurridos 1 mes contados desde la fecha de inicio de las actividades, y un informe final una vez concluido la presente pesca de investigación. Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto deberá efectuar talleres de difusión y trabajo de las actividades realizadas en el marco de la presente pesca de investigación, los que deberán ser coordinados oportunamente con la Subsecretaría.

11.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 del D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, el Instituto designa como persona responsable de esta pesca de investigación a su Director Ejecutivo, don Ramón Figueroa González, domiciliada en Blanco N° 839, Valparaíso.

12.- La presente resolución deberá publicarse en extracto en el Diario Oficial, por cuenta de la interesada, dentro del plazo de 30 días contados desde su fecha quedando sin efecto de no publicarse en el plazo señalado.

13.- Esta autorización es intransferible y no podrá ser objeto de negociación alguna.

14.- El Instituto deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los D.S. N° 430 de 1991 y N° 461 de 1995, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que se establecen en la presente Resolución. El incumplimiento hará incurrir al titular en el término inmediato de la pesca de investigación sin que sea necesario formalizarlo.

15.- La presente autorización es sin perjuicio de las que corresponda conferir a otras autoridades, de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes o que se establezcan.

16.- La infracción a las disposiciones legales y reglamentarias sobre pesca de investigación, será sancionada con las penas y conforme al procedimiento establecido en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

17.- El Servicio Nacional de Pesca deberá adoptar las medidas y efectuar los controles que sean necesarios para lograr un efectivo cumplimiento de las disposiciones de la presente resolución.

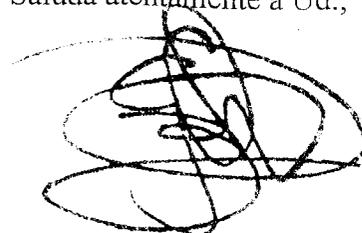
18.- La presente Resolución podrá ser impugnada por la interposición del recurso de reposición contemplado en el artículo 59 de la ley 19.880, ante esta misma Subsecretaría y dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que correspondan de acuerdo con la normativa vigente.

19.- Transcribese copia de esta Resolución a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y al Servicio Nacional de Pesca.

ANOTESE, NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y PUBLIQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL POR CUENTA DE LA INTERESADA.

(Firmado) JORGE CHOCAIR SANTIBAÑEZ, SUBSECRETARIO DE PESCA
Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.

Saluda atentamente a Ud.,



GINO BOCCA CHOY
Jefe Departamento Administrativo (S)